

RADICADO: 2023-002
ACCIONANTE: DIEGO ARMANDO NAVARRO TRIGOS apoderado del CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVIERA S.A.S
ACCIONADO: CONSTRUIMOS INVERSOL S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014088014-2023-00004-00, instaurada por DIEGO ARMANDO NAVARRO TRIGOS apoderado del CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVIERA S.A.S en contra del CONSTRUIMOS INVERSOL S.A.S, habiéndose vinculado a la EPS COMPARTA.

ANTECEDENTES

El abogado DIEGO ARMANDO NAVARRO TRIGOS apoderado del CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVIERA S.A.S, presentó acción de tutela contra la CONSTRUIMOS INVERSOL S.A.S, por los siguientes hechos:

El día 15 de noviembre de 2022 elevó derecho de petición ante la empresa CONSTRUIMOS INVERSOL S.A.S a fin de solicitar lo siguiente:

“PRIMERO: Solicito se informe si COMPARTA E.P.S. tiene participación accionaria y cuál es su porcentaje dentro de la empresa CONSTRUIMOS INVERSOL S.A.S

SEGUNDO: Solicito se informe cuál fue la destinación dada a los valores girados por mi representada el 31 de octubre de 2017 y si nuestra entidad reposa como socio dentro de la empresa CONSTRUIMOS INVERSOL S.A.S., en su libro de accionistas.

TERCERO: Solicito que, en caso de respuesta Negativa a las anteriores peticiones, se de la motivación Jurídica a la misma”.

Afirmó que, para la fecha de interponer la presente acción de tutela, la entidad accionada no había emitido respuesta a su petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: DIEGO ARMANDO NAVARRO TRIGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.471.852 y T.P No. 171.925 apoderado del CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVIERA S.A.S , identificado con NIT. 900110992-8.

Entidad Accionada: CONSTRUIMOS INVERSOL S.A.S identificada con el NIT 901037474-6.

Entidad Vinculada: COMPARTA EPS-S.

RADICADO: 2023-002

ACCIONANTE: DIEGO ARMANDO NAVARRO TRIGOS apoderado del CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVIERA S.A.S

ACCIONADO: CONSTRUIAMOS INVERSOL S.A.S

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio está siendo desconocido por parte de la CONSTRUIAMOS INVERSOL S.A.S, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada el 15 de noviembre de 2022.

Expresamente solicita que la accionada dé respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 15 de noviembre de 2022.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

CONSTRUIAMOS INVERSOL S.A.S:

Fue debidamente notificada al correo electrónico inversols.a2017@gmail.com, el cual se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa “**CONSTRUIAMOS INVERSOL S.A.S**” (folio 34), sin que la accionada haya ofrecido respuesta alguna, renunciando así a su derecho de defensa y contradicción.

COMPARTA EPS:

Fue debidamente notificada al correo electrónico notificacion.judicial@comparta.com.co, sin que la entidad vinculada haya ofrecido respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce el abogado DIEGO ARMANDO NAVARRO TRIGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.471.852 y T.P No. 171.925 del C.S.J quien actúa como apoderado judicial del CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVIERA S.A.S, identificado con NIT. 900110992-8, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como profesional del derecho y conforme al poder que para tal efecto le fue concedido (folio 8) está facultado para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

RADICADO: 2023-002

ACCIONANTE: DIEGO ARMANDO NAVARRO TRIGOS apoderado del CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVIERA S.A.S

ACCIONADO: CONSTRUIMOS INVERSOL S.A.S

Así mismo se establece que tanto la accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

Problemas Jurídicos Considerados

¿La empresa CONSTRUIMOS INVERSOL S.A.S ha vulnerado el derecho de petición del CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVIERA S.A.S al no dar respuesta a su petición elevada el día 15 de noviembre de 2022?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

RADICADO: 2023-002

ACCIONANTE: DIEGO ARMANDO NAVARRO TRIGOS apoderado del CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVIERA S.A.S

ACCIONADO: CONSTRUIMOS INVERSOL S.A.S

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta completa y de fondo a la petición elevada por el CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVIERA S.A.S el día 15 de noviembre de 2022, verificándose que a la fecha se ha superado el término legal para para ello.

En efecto, como quedó establecido en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, la acción se encamina a obtener a favor del accionante respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 15 de noviembre de 2022; sin que se evidencie que la entidad accionada haya otorgado la respuesta reclamada por el actor y se haya procedido de conformidad hasta la fecha por parte de la empresa CONSTRUIMOS INVERSOL S.A.S.

Así las cosas, el Despacho arriba a la conclusión de que el derecho de petición que alega conculcado la parte accionante ha sido vulnerado, como quiera que la CONSTRUIMOS INVERSOL S.A.S, no ha otorgado respuesta oportuna y de fondo al señor DIEGO ARMANDO NAVARRO TRIGOS apoderado del CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVIERA S.A.S respecto a la petición radicada el día 15 de noviembre de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la TUTELA instaurada por el abogado DIEGO ARMANDO NAVARRO TRIGOS apoderado del CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVIERA S.A.S en contra del CONSTRUIMOS INVERSOL S.A.S, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la empresa CONSTRUIMOS INVERSOL S.A.S, o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado por el CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVIERA S.A.S, el cual fuere presentado el día 15 de noviembre de 2022.

TERCERO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991

RADICADO: 2023-002

ACCIONANTE: DIEGO ARMANDO NAVARRO TRIGOS apoderado del CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVIERA S.A.S

ACCIONADO: CONSTRUIMOS INVERSOL S.A.S

CUARTO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ